

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-006-2013-00454-01
DEMANDANTE: GERMAN REYES GARCIA
DEMANDADO: DIAN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMAN REYES GARCIA, contra el auto del 8 de noviembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda, frente a la pretensión de reparación directa.

ANTECEDENTES:

El señor GERMAN REYES presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin de que se anule parcialmente la Resolución N° 205 del 28 de junio 2012 y la Resolución N° 900001 del 14 de junio de 2013. A título de restablecimiento solicitó el pago de intereses corrientes y moratorios. Asimismo, como pretensión de reparación directa, solicitó que se declare y condene a la DIAN por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, e igualmente que se ordene pagar los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivados por valor \$ 33.962.463 moneda corriente.

La demanda fue instaurada el 25 de octubre de 2013, la cual fue objeto de reparto, correspondiéndole el asunto en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 8 de noviembre del 2013, la admitió frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y la rechazó respecto de la pretensión de reparación directa, constituyéndose esta última decisión en el objeto del recurso de alzada.

PROVIDENCIA APELADA:

El *a quo* rechazó de plano la demanda con base en los siguientes argumentos:

1.- El demandante no aportó prueba de haber celebrado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1434 de 2011.

2.- Al imponerse como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, la demanda que no cumple este requisito previo a su presentación, no es susceptible de la corrección autorizada por el artículo 170 del CPACA.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de alzada contra el auto arriba indicado, precisando que el juzgado Sexto olvido aplicar el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que en su artículo 2.1. menciona que los asuntos tributarios no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del *A quo* y los argumentos esgrimidos por el demandante contra la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si la demanda en lo que tiene que ver con el medio de control de reparación directa que impetró el accionante contra la DIAN, requiere el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Para lograr el efecto perseguido la Sala abordará los siguientes temas: 1) Requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa; 2) rechazo de la demanda.

1.- Requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa

El presupuesto procesal, previo a demandar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la conciliación extrajudicial esta regulado en el artículo 161 del CPACA, que a la letra reza:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos;

*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales”
(negrillas fuera del texto original).*

La anterior disposición, es entonces, la regla general a tener en cuenta antes de concurrir a la administración de justicia, sin embargo, se han establecido unas excepciones para no realizar la conciliación prejudicial, que se encuentran enumeradas taxativamente en el Decreto 1716 de 2009 y son relevantes para este caso en particular.

Indica el Decreto en su artículo 2, parágrafo 1, que:

“No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos tributarios.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado” (negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, esta Corporación resalta las disposiciones jurídicas que regulan la conciliación prejudicial, evidenciando para este caso en particular, la necesidad de ser aportada al proceso la constancia de su realización, toda vez que la excepción consagrada en el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009, no es aplicable, debido a que de su interpretación se puede extraer, que solo aplicará para asuntos de carácter tributario, situación que se está tratando con las pretensiones de nulidad y restablecimiento, al solicitar la anulación parcial de la Resoluciones N° 205 del 28 de junio de 2012 y de la Resolución N° 900001 del 14 de junio de 2013.

La pretensión de reparación directa, tiene origen según el actor¹, en la desatención o falta de compromiso de los funcionarios de la DIAN, para dar una pronta y oportuna respuesta a las diferentes solicitudes realizadas. De donde se concluye, el demandante busca es que se declare responsable al Estado por una falla en el servicio por retardo en sus actuaciones, al no darle celeridad al trámite administrativo que estaba realizando el agente del Estado. Así las cosas, para esta pretensión si es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

¹ Folio 15 de la demanda

2.- Rechazo de la demanda

Las causales de rechazo, están consagradas en la Ley 1437 de 2011, de forma taxativa, y no presentan ninguna clase de confusión, por tal razón el Juez de conocimiento no puede salirse de lo establecido en la disposición jurídica. Las causales de rechazo son:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo².

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto del 8 de noviembre de 2013, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, frente a las pretensiones de reparación directa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Colombia, Consejo de Estado, Sección primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01, auto 2 de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Sexto Oral de Villavicencio que, al no presentarse ninguna de las causales de rechazo contempladas en el artículo 169 del CPACA, inadmita la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 013

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES